

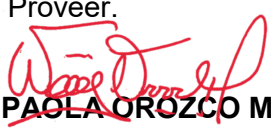


Expediente No. 2019-181

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
21 DE FEBRERO DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **VERONICA ISABEL PEDROZA SIMANCA** y **OTRO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -U.G.P.P.**, informándole que la parte demandante presentó solicitud de aclaración de providencia. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

21 DE FEBRERO DE 2021

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

i) De la solicitud de aclaración de providencia.

Observa el Despacho que, dentro del memorial de fecha 24 de noviembre de 2020¹, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se aclare la providencia del 17 del mismo mes y año, por medio de la cual se integró al proceso a la joven Keyla Andrea Reyes Sabalza; dado que en el desarrollo de la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., se indicó que no era necesaria la integración a la litis.

Así mismo solicita se integren a las reclamantes Josefina Dolores Santo Conde y Lola Sabalza Martinez; y se realice el emplazamiento para con éstas, dado que desconoce la dirección de notificación; también, se evidencia que fueron presentados impulsos procesales a través de memoriales posteriores.

Pues bien, una vez analizado la solicitud elevada por el apoderado judicial, debe indicar el Despacho que, la decisión de integración a la Litis de Keyla Andrea Reyes Sabalza, resulta necesaria, dado la calidad que ostenta para con el beneficiario fallecido, pues recuérdese que el litisconsorte necesario, figura establecida en el artículo 62 del C.G.P., establece que se predica cuando, es indispensable que las partes en conflicto o una de

¹ Documento 12. - Pág. 146 (Expediente Digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



ellas, deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, así mismo que, el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos o como en el presente caso, que sean posibles acreedoras del derecho en litigio.

2

Desde luego, la razón de ser de dicha figura, se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas, que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos, - Artículo 29 Constitución Política - y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.

En otras palabras, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

Ahora bien, dentro del libelo se observa que, la pretensión principal radica en el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, cuyos beneficiarios, a la luz del artículo 47 de la ley 100 de 1993 pueden ser: i) en forma vitalicia el cónyuge o la compañera o compañero permanente siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad, ii) en forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años y iii) los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios.

De tal normatividad, se desprende que, al configurarse la existencia de hijos menores, o mayores de 18 pero incapacitados por razones de estudio, estos también serían beneficiarios del derecho pensional, por lo que al comprobarse la existencia tanto del cónyuge supérstite como de los hijos del causante en las dos eventualidades descritas, la vinculación al proceso resulta necesaria para con todos estos, pues, no podría resolverse de mérito la pretensión de reconocimiento de la prestación social sin la comparecencia de todos estos, como en el presente caso.



Así las cosas, tal y como se estableció en la providencia del 17 de noviembre de 2020, la integración en la litis para con la joven Keyla Andrea Reyes Sabalza, resulta necesaria por su condición directa de beneficiaria, cuyo derecho, de existir, se encuentra compartido y directamente relacionado con la cónyuge supérstite, por ende, resulta imperativo mantener lo resuelto en tal providencia, pues de no ser así, el proceso estaría inmerso en una nulidad procesal y constitucional, pues, el presente litigio gira en torno al reconocimiento de un derecho de la seguridad social.

Y es que, no es posible dictarse sentencia sin la presencia de todos los que conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos a quienes atañe la decisión de instancia, ésta no lograría su eficacia, y, por consiguiente, no sería inmutable ni definitiva, las anteriores necesarias para su ejecutoria, puesto que respecto de aquél o aquéllos no contaría con oponibilidad.

Ahora bien, no pasa por alto el Despacho que, en el desarrollo de la diligencia judicial se indicó que no resultaba necesaria la integración en litis; sin embargo, reexaminado el asunto y en obediencia de la jurisprudencia, se encontró que conforme a las documentales aportadas se debía proceder con la integración de la Litis, en tanto, lo contrario, sería generar una causal de nulidad, lo que genera que el Despacho recoja su criterio anterior.

Así mismo debe aclararse que, la decisión adoptada en providencia del 17 de noviembre de 2020, se profirió precisamente con la finalidad de corregir vicios y sanear irregularidades que conlleven a futuras nulidades procesales y constitucionales; por lo anterior se ratificará la decisión adoptada en el mencionado auto.

Finalmente, respecto a la solicitud de integración a la litis para con las señoras JOSEFINA DOLORES SANTOS CONDE y LOLA SABALZA MARTINEZ, la cuales, conforme a las documentales, podrían ostentar la calidad de compañeras permanentes del causante, debe indicarse que no se ordenó su integración en razón a que, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que, en tratándose de la pensión de sobrevivientes, no se predica litisconsorcio necesario entre el (la) cónyuge supérstite y el (la) compañero(a) permanente, a menos que previo al inicio del proceso, la pensión se le hubiese reconocido a uno de ellos, situación que no se ve encauzada en el sublite.

Resulta pertinente traer a la memoria que, en casos como el presente, la H. Corporación ha dicho que entre posibles beneficiarios de una pensión de sobrevivientes, verbi gracia entre cónyuge y compañera(o) permanente, no es posible predicar un litis consorcio necesario, pues la resolución de la controversia judicial puede darse en favor de una de

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





ellas sin que sea necesario la comparecencia de la otra, pues el eventual mejor derecho de la última puede ser objeto de declaración en otro juicio, que de no tramitarse así, y obrar en forma contraria, bajo la figura de un litisconsorte necesario el Juez, desbordaría el marco de su competencia y desconocería los principios de congruencia y consonancia².

4

Como consecuencia el Despacho no accederá a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, relacionadas con la integración en la litis, y se le conminará para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 17 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR la decisión adoptada a través de providencia del 17 de noviembre de 2020; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante relacionada con la integración a la litis respecto a las señoras **JOSEFINA DOLORES SANTOS CONDE** y **LOLA SABALZA MARTINEZ**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONMINAR al apoderado judicial de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 17 de noviembre de 2020; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 22 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 08

CBB

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral
Sentencia- SL16855-2015. Radicación n.º 43654
M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS.
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia